



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-156/2020

PARTE ACTORA:
SILVIA CABELLO MOLINA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-020/2020 en que declaró su incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
SÍNTESIS.....	3
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	12

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

CUARTA. Planteamiento del caso	13
4.1. Causa de pedir.....	13
4.2. Pretensión	14
4.3. Controversia.....	14
QUINTA. Estudio de fondo	14
SEXTA. Efectos.....	47
R E S U E L V E.....	47
Voto particular que emite el magistrado José Luis Ceballos Daza	48

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local el 14 (catorce) de septiembre en el expediente TECDMX-JLDC-020/2020 en que declaró su incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada
Alcaldía	Alcaldía Xochimilco
Concejo Autónomo de Gobierno	Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Coordinación Territorial	Coordinación Territorial de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación del Distrito Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte Actora	Silvia Cabello Molina, Santa Galicia Salinas, Miguel Ángel Espinosa Marín, Arturo Cruz Nieto, Francisco E. Lenon Flores Jiménez, Roberto Espinosa Contreras, quienes se ostentan como integrantes del Concejo de Gobierno Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, Ciudad de México
Pueblo Originario	San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

S Í N T E S I S

¿Qué impugnó la Parte Actora?

La Parte actora controvertió el Acuerdo Impugnado en que el Tribunal Local declaró su incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Revocar el Acuerdo Impugnado, para que el Tribunal Local, de no existir alguna causal de improcedencia, analice y resuelva -con perspectiva intercultural- la controversia planteada por la Parte Actora.

¿Por qué debe revocarse el Acuerdo Impugnado?

En el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local indebidamente negó el derecho de acceso a la jurisdicción electoral de la Parte Actora.

Las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018 y de la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en que el Tribunal Local basó su incompetencia, se refieren a solicitudes de

comunidades indígenas en que pedían la transferencia directa de recursos económicos de algunos ramos del presupuesto de egresos de la federación y su administración, las cuales corresponden al ámbito presupuestal o hacendario.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la petición de la Parte Actora a la Alcaldía para la entrega del uso de bienes materiales (instalaciones, oficinas y mobiliario), es distinta de los precedentes mencionados y -contrario a lo señalado por el Tribunal Local, atendiendo a las particularidades concretas del caso- sí debe conocerse en el ámbito de la materia electoral.

Esto, pues de conformidad con la Ley de Participación y Ley Procesal Local, el Tribunal Local tiene competencia para conocer la controversia planteada, pues se trata de una demanda en que se reclama la posible vulneración a los derechos de la Parte Actora como integrantes de un Pueblo Originario a ejercer un cargo de representación comunitario que a la vez es un enlace con la Alcaldía, es decir, se trata de un conflicto por la probable afectación de la Alcaldía a los derechos de las personas que integran dicho pueblo.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud a la Alcaldía. El 22 (veintidós) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) la Parte Actora solicitó a la Alcaldía el reconocimiento legal del Concejo de Gobierno Autónomo de Gobierno, así como la entrega de instalaciones físicas, oficinas e inmobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial de la Alcaldía.



El 28 (veintiocho) de octubre de dicho año, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía respondió la solicitud de la Parte Actora.

2. Primer Juicio Local

2.1. Demanda. El 11 (once) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Parte Actora, inconforme con dicha respuesta, promovió Juicio Local, el cual fue registrado con la clave TECDMX-JLDC-1382/2019.

2.2. Sentencia. El 12 (doce) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal Local revocó la respuesta dada por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, pues carecía de facultades para emitirla y ordenó que respondiera la persona titular de la Alcaldía.

3. Respuesta de la Alcaldía. El 20 (veinte) de febrero, la persona titular de la Alcaldía emitió respuesta en el sentido de que, por una parte, existía impedimento jurídico para la entrega de las instalaciones de la entonces Coordinación Territorial o de algún otro espacio igual o similar de la Alcaldía y por otra, reconoció al Concejo Autónomo de Gobierno, como enlace entre la Alcaldía y el Pueblo Originario.

4. Segundo Juicio Local

4.1. Demanda. El 25 (veinticinco) de febrero, la Parte Actora, inconforme con dicha respuesta, promovió Juicio Local, el cual fue registrado con la clave TECDMX-JLDC-020/2020.

4.2. Acuerdo Impugnado. El 14 (catorce) de septiembre, el Tribunal Local, emitió el Acuerdo Impugnado en que declaró su

incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Contra dicho acuerdo, el 23 (veintitrés) de septiembre, la Parte Actora presentó -por medios electrónicos- Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, integrándose el presente expediente, que fue turnado el 29 (veintinueve) de septiembre a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

5.2. Ratificación voluntad para demandar. El 6 (seis) de octubre, esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en que requirió a la Parte Actora que ratificara, de ser el caso, que había sido su voluntad controvertir el Acuerdo Impugnado, lo que hizo el 12 (doce) de octubre.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. El 19 (diecinueve) de octubre, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía porque lo promueven diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, contra el Acuerdo Impugnado, en que el Tribunal Local declaró su incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:



Constitución General. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1º fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El artículo transitorio decimotercero de la Ley de Participación reconoce como pueblos originarios asentados en la demarcación territorial de Xochimilco, entre otros, al Pueblo Originario.

En el caso, acuden diversos ciudadanos y ciudadanas, quienes se autoadscriben como pertenecientes al Pueblo Originario e integrantes de su Concejo Autónomo de Gobierno y consideran que el Acuerdo Impugnado vulnera sus derechos de ser votados o votadas, así como el principio de progresividad de los derechos y el gobierno autónomo del Pueblo Originario.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Pueblo Originario con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas³; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución General, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución General, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar

³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-1119/2018, y SCM-JDC-69/2019 entre otros.



libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por ello, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución General, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁴.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.

⁴ Artículo 2 de la Constitución General; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General; así como las jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁶.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁷.
- E. Maximizar el principio de libre determinación⁸.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación⁹.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁰. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹¹.
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹².
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹³.
 - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁴.

(dos mil dieciocho), páginas 18 y 19; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁶ Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, citada previamente.

⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución General y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁸ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 1 de la Constitución General; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

¹¹ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.

¹² Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución General, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS**



- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁵.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁷.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁸.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁰ y la preservación de la unidad nacional²¹.

INTEGRANTES. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁶ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁷ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 párrafo 1, y 80 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Para su análisis, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2011²², en cuya razón esencial, la Sala Superior señaló que, en casos como estos, derivado de las particularidades de desventaja que han imperado en comunidades indígenas (y pueblos originarios), debe flexibilizarse el análisis de los requisitos de procedencia, atendiendo a las circunstancias del caso, para privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial sobre formalismos.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de los requisitos señalados:

a. Forma. La Parte Actora presentó su demanda²³, en ella constan sus nombres y firmas autógrafas, identificó el Acuerdo Impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**²⁴ establece que los medios de impugnación relacionados con procesos

²² De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²³ La demanda fue presentada en -medios electrónicos- ante el Tribunal Local, por lo que mediante acuerdo del 6 (seis) de octubre, el pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora para que ratificara -de ser el aso- su voluntad de demandar. Así en cumplimiento al requerimiento formulado el 12 (doce) de octubre presentó ante esta Sala Regional la demanda original.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo.

En este sentido, el Juicio de la Ciudadanía fue promovido en el plazo que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el Acuerdo Impugnado le fue notificada a la Parte Actora el 17 (diecisiete) de septiembre²⁵, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días hábiles para presentar la demanda transcurrió del 18 (dieciocho) al 23 (veintitrés) de septiembre, sin contar el sábado 19 (diecinueve) y domingo 20 (veinte). Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora tiene legitimación e interés jurídico, ya que controvierten el Acuerdo Impugnado en que el Tribunal Local determinó su incompetencia para conocer y resolver su demanda, en la que alegaban una posible vulneración a sus derechos por la negativa de la Alcaldía de entregarles las instalaciones necesarias para el desempeño de su cargo representativo, así como la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo Originario que representan.

d. Definitividad. El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir

²⁵ Constancias de notificación que pueden consultarse en las hojas 096 y 097 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

La Parte Actora considera vulnerados sus derechos a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, la progresividad y no regresividad en sus derechos y la afectación al derecho comunitario de autogobernarse.

4.2. Pretensión

La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado, considerando que la controversia sí es materia electoral y en consecuencia, se le ordene a la Alcaldía que realice la entrega de las instalaciones que ocupaba la entonces Coordinación Territorial al Concejo Autónomo de Gobierno que dicen integrar.

4.3. Controversia

La controversia del presente juicio consiste en determinar si fue correcta la declaración de incompetencia del Tribunal Local o por el contrario debe revocarse el Acuerdo Impugnado y ordenar al Tribunal Local que analice la controversia planteada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia total de agravios

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral²⁶.

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23.1, la obligación de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



En el caso, la Parte Actora se ostenta como una autoridad representativa del Pueblo Originario, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²⁷.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido²⁸ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, **debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente**, y actuar en consecuencia, en tanto se considera que esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

En ese sentido, la posición adoptada referente a la suplencia total de agravio, en favor de un grupo vulnerable que históricamente se ha encontrado en situación de desventaja y en consecuencia, desigualdad, obedece a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, pues dicho derecho, al igual que el cúmulo de derechos previstos en la Constitución General, no se acotan a estar plasmados en ella, sino que las autoridades del Estado están obligadas a velar su efectivo ejercicio, según se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución General.

De tal suerte que debe privilegiarse el derecho de las colectividades en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción;

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

²⁸ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y **más allá de lo expresado por la parte actora en sus escritos de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión a sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.**

5.2. Síntesis de agravios

5.2.1. Vulneración al derecho a ser votados y votadas en la vertiente de ejercicio del cargo

La Parte Actora señala que la resolución del Tribunal Local al negar la competencia para conocer la controversia con base en lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUPJDC-145/2020 transgrede su derecho a ser votados y votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Esto, pues a su consideración la resolución del Tribunal Local pretende ampliar los efectos de dichas sentencias a un caso no previsto por las mismas, lo que restringe la jurisdicción electoral a casos en los que ya ha reconocido su competencia y que en cierta medida están relacionados con recursos públicos. Para ello cita como ejemplo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.**

Asimismo, refiere que en Xochimilco se resolvieron diversos juicios en los que se reclamó la violación al derecho de las personas a ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo para restituir a distintas personas coordinadoras territoriales, ordenando el pago de sus sueldos y salarios.

Menciona que lo que se reclamó en la presente controversia, es la obstaculización del ejercicio del cargo, ya que el Concejo Autónomo



de Gobierno sería la única institución popularmente electa que carecería de instalaciones para el ejercicio de sus funciones de representación, lo que resulta discriminatorio.

5.2.2. Vulneración al derecho de progresividad y no regresividad

La Parte Actora considera que se vulnera el derecho de progresividad y no regresividad, pues en la sentencia del juicio SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados se distinguió la figura reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías de los artículos 76 a 80 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, indica que en dicha sentencia se reconoció la figura de la Coordinación Territorial y por otra parte, se explicó que la resolución solo hacía referencia a los planteamientos formulados en las demandas y a una problemática específica, consistentes en la subordinación o no de la figura a la Alcaldía y la integración o no de la autoridad representativa del Pueblo Originario.

Así, de lo asentado en la sentencia, estima que los pueblos cuentan con una autoridad representativa, en algunos pueblos llamada subdelegación y en otros, coordinación territorial, cuya existencia es previa a la figura regulada en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías y apunta que debido al desarrollo histórico de la autoridad representativa de los pueblos originarios de esta ciudad, dicha autoridad actualmente es reconocida en el artículo 218 de dicha ley.

De esta manera, señala que la resolución no hizo mención expresa sobre algún otro asunto relacionado con las funciones de autogobierno y de autonomía política de las comunidades originarias de Xochimilco, o del ejercicio del cargo, como puede ser el uso de instalaciones que eran de la entonces Coordinación Territorial.

Por tal razón, refiere que el hecho de que el Concejo Autónomo de Gobierno que integran sea reconocido como la autoridad establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, no puede tener como consecuencia negarles el uso de instalaciones del edificio de la entonces Coordinación Territorial, pues tal situación les dejaría en una situación peor a la que tenían las coordinaciones territoriales electas antes de la emisión de la sentencia del juicio SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados.

Para ello, explica que hay dos momentos históricos de la Coordinación Territorial, el primero antes de 1997 (mil novecientos noventa y siete) en el cual los pueblos nombraban libremente a su autoridad, sin que estuviera subordinada al poder estatal o formara parte de su burocracia, y el segundo, posterior a dicho año, en que las personas integrantes de la Coordinación Territorial percibían un sueldo y formaban parte de la nómina de la entonces delegación Xochimilco.

Así, refiere que en ambos momentos, la autoridad representativa o representación política del Pueblo Originario tuvo a su disposición las instalaciones y el edificio correspondiente a la Coordinación Territorial siendo que la autoridad local nunca tuvo problema con hacer la entrega de dichas instalaciones.

Por tal motivo, consideran que no existe ninguna razón para que la Alcaldía niegue la entrega de las instalaciones respectivas, en la medida de que la entonces figura de Coordinación Territorial y el Concejo Autónomo de Gobierno tienen las mismas facultades con la diferencia de que este concejo no es una autoridad subordinada a la Alcaldía.



En ese sentido, consideran que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta de la sentencia del juicio SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, ya que el reconocimiento de su derecho de autogobierno y autonomía política no debe significar una desvinculación absoluta del Estado, ni que éste se abstenga del cumplimiento progresivo de los derechos del Pueblo Originario, o que tengan que trabajar en la calle para ejercer su cargo -como les indicó personalmente el alcalde-.

En suma, estiman que no permitir el uso de instalaciones por parte de la Alcaldía, es una regresión en sus derechos en la medida de que la Coordinación Territorial sí podía usarlas.

5.2.3. Obligación del Estado de garantizar la autonomía política de la comunidad

La Parte Actora menciona que la negativa de la Alcaldía de entregar las instalaciones de la Coordinación Territorial significa una vulneración a los derechos de autonomía política del Pueblo Originario.

En ese sentido, refiere que la Alcaldía tiene la obligación de asegurar el ejercicio del autogobierno del Pueblo Originario, concediendo el uso de las instalaciones para el despacho de distintos asuntos de gobierno o enlace que la autoridad representativa de la comunidad siempre ha llevado a cabo.

Así, señala que la voluntad del Pueblo Originario es ser representado por un Concejo Autónomo de Gobierno, situación que es de conocimiento del Tribunal Local al estar acreditada tal situación en su expediente TEDF-JLDC-13/2017.

Por ello, considera que debe entenderse que la representación del Concejo Autónomo de Gobierno es un nivel de gobierno dentro de la propia comunidad, por lo que es un contrasentido que dicha autoridad de derecho público tenga que *“atender sus asuntos en la calle”*.

Aunado a lo anterior, menciona que el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JLDC-092/2018, dispuso la entrega de las instalaciones a una institución representativa de un pueblo originario, resolución en que ordenó entregarle el nombramiento al entonces subdelegado del Pueblo de Santa Úrsula Xitla y las instalaciones físicas, bienes y emolumentos inherentes al cargo, así como cualquier otra prestación que le permitiera el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, estima que el Tribunal Local ya ha reconocido que la entrega de instalaciones físicas es una condición necesaria para el ejercicio de las funciones de representación en relación con el derecho a ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

5.2.4. Vulneración al derecho de consulta previa

La negativa de entregar las instalaciones es una situación que debió ser sometida a consulta con la institución representativa de la comunidad, esto es, consultar al Concejo Autónomo de Gobierno.

Lo anterior, pues se solicitó a la Alcaldía la entrega de las instalaciones de un bien que fue donado por la comunidad, sin embargo, la respuesta de manera falsa señaló que dicho inmueble es utilizado para realizar distintas actividades de gobierno y la prestación de servicios públicos.



En ese sentido, refiere que la respuesta de la Alcaldía es una medida susceptible de afectar los derechos del Pueblo Originario, que debió ser sometida a consulta con el objeto de llegar a acuerdos en el marco de un proceso de diálogo sobre la forma de utilizar las instalaciones, pues tal respuesta, les impide tomar una decisión, incluso en conjunto con las autoridades estatales sobre el uso y destino de un inmueble que tradicionalmente ha sido utilizado como sede de la representación política de la comunidad.

5.2.5. Reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno

Finalmente, en su demanda solicitan el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno.

Si bien no es posible advertir agravio alguno en relación con tal cuestión, sino que es una manifestación realizada en el punto TERCERO petitorio de la demanda -como se señaló en el apartado de juzgar con perspectiva intercultural-, esta Sala Regional está obligada a suplir incluso de manera absoluta los agravios de la parte actora cuando la controversia involucre a pueblos y comunidades indígenas -u originarios como en este caso-, por lo que tal petición se analizará con perspectiva intercultural.

5.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima sustancialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora y suficientes para **revocar** el Acuerdo Impugnado, en cuanto refieren que corresponde a la materia electoral la controversia planteada respecto a la negativa de la Alcaldía para entregar a las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno el uso de las instalaciones, oficinas y mobiliario de la entonces Coordinación Territorial, como se explica enseguida.

En primer término, es importante destacar las razones expresadas en el Acuerdo Impugnado por las que el Tribunal Local consideró que la materia de la controversia planteada no era electoral.

¿Qué señaló el Tribunal Local para sustentar su incompetencia?

El Tribunal Local determinó que el Juicio Local era improcedente de conformidad con lo previsto en la fracción XII del artículo 49 de la Ley Procesal, toda vez que la pretensión de la Parte Actora se vinculaba directamente con la administración directa de recursos, en particular, la entrega por parte de la Alcaldía de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondiente a la entonces Coordinación Territorial.

En ese sentido, estableció que la controversia planteada no correspondía a la materia electoral, sino a la presupuestaria en la medida de que se afectan recursos públicos y porque la legislación electoral local no lo facultaba para conocer la materia de la controversia a través de alguno de los medios de impugnación de su competencia.

Para justificar la no correspondencia con la materia electoral, indicó que la intención final de la Parte Actora se traducía en la administración directa de recursos públicos, lo que correspondía a la materia presupuestal y/o hacendaria.

Para sustentar lo anterior, hizo referencia a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018 y las sentencias de la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.



En ese sentido, explicó que no era obstáculo para determinar su incompetencia, el hecho de que en los precedente citados -en específico el de la Segunda Sala de la Suprema Corte- se hubiera utilizado el concepto “recursos”, pues indicó que éste debía entenderse en sentido amplio, considerando que dentro del género de los recursos de materia económica existen categorías específicas que no necesariamente se limitan a aspectos cuantificables en dinero, tales como son los recursos de naturaleza material o bienes inmuebles.

De esta manera, refirió que atendiendo al significado del concepto “recursos” -entendidos como bienes, medios de subsistencia o conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad- y las máximas de la lógica y la experiencia, era posible concluir que dentro del género de los recursos en materia económica, existen categorías específicas que no necesariamente se limitan a aspectos cuantificables en dinero, puesto que también era posible encontrar recursos de naturaleza material.

También indicó, que aun cuando las sentencias referidas de la Sala Superior no hubieren especificado claramente que los tribunales electorales tampoco pueden conocer y resolver aquellos asuntos en los que se encuentre vinculado la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de una Alcaldía, ello no era razón suficiente para considerar que se trataba de un caso de excepción, pues existen recursos de naturaleza material.

Asimismo, mencionó que la entrega y uso de alguna instalación física, implica la utilización de recursos financieros, como lo serían los destinados al mantenimiento y pago de servicios necesarios para la utilización de las instalaciones, como serían por ejemplo, el pago

de los servicios de suministro de energía eléctrica o agua, así como los gastos de las reparaciones.

Por otra parte, señaló que de conformidad con los artículos 764 a 767 y 770 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, los bienes del dominio del poder público se clasificaban, entre otros, en aquellos destinados a un servicio público, los cuales son inalienables e imprescriptibles en tanto no se les desafecte del servicio público al que están destinados, lo que en el caso, implicaría una variación de su finalidad legal.

Finalmente, indicó que el sistema jurídico electoral local no le otorgaba facultades, ni atribuciones para analizar los medios de impugnación vinculados con la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario ubicados en la Alcaldía a favor del Pueblo Originario o alguna otra comunidad indígena.

Para ello, precisó que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, de participación ciudadana y de pueblos y barrios originarios, por lo que [solo] le correspondía resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de esta ciudad.

¿Qué se estableció en los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte y de la Sala Superior citados por el Tribunal Local para sustentar su incompetencia?

En el amparo directo 46/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, la controversia tuvo su origen en la demanda planteada ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por el Agente Municipal y



otros de la comunidad Santa María Nativitas Coatlán, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en que demandaron del ayuntamiento, entre otros:

- El reconocimiento pleno y efectivo del derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, así como la declaración del reconocimiento pleno del derecho a que se asigne a su comunidad recursos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo y,
- La asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33.

La Sala de Justicia Indígena condenó al ayuntamiento a que a partir de ese momento y en lo sucesivo, asignara y entregara a través de sus autoridades municipales auxiliares, a la comunidad y agencia municipal de Santa María Nativitas, Coatlán, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

El ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, promovió amparo directo en que sostuvo que la sentencia de la Sala de Justicia Indígena no era competente para conocer del asunto, sino que, correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, además, mencionó que no existía disposición legal que obligara a los ayuntamientos a asignar recursos económicos a las agencias o comunidades.

Al resolver dicho amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte asumió el criterio de que el problema jurídico no era de naturaleza electoral y consideró que la Sala Especializada en de Justicia

Indígena era la competente para conocer la controversia en razón de que el planteamiento de la quejosa lo hacía depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

Por su parte, en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, se estableció que la pretensión final de la comunidad indígena respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no podía ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral previsto en los artículos 99 y 116 de la Constitución General, porque, respecto de esta problemática jurídica, la Sala Superior coincidía con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018.

En ese sentido, determinó que la pretensión final de la parte actora en cada uno de los mencionados Juicios de la Ciudadanía consistía en el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior estimó que escapaba de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el conocimiento de asuntos relacionados con la pretensión de las comunidades indígenas para el reconocimiento a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades.



Incluso, en dichos precedentes la Sala Superior indicó que si bien en un primer momento había generado la instancia judicial para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, bajo el argumento de que aquel derecho estaba indisolublemente asociado a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas; también lo es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos planteamientos escapaban de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Conforme a lo anterior, consideró necesario, en una nueva reflexión, abandonar los criterios contenidos en las siguientes tesis:

- **LXIII/2016, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.**
- **LXIV/2016, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**
- **LXV/2016 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA**

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN
DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**

**¿Corresponde a la jurisdicción electoral conocer de la
controversia planteada?**

SÍ, pues la Parte Actora había solicitado a la Alcaldía el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario y la entrega de las instalaciones físicas, mobiliario u oficinas necesarias para el ejercicio de sus funciones, cuestión que no se trata de una solicitud para la transmisión directa de recursos presupuestarios y su administración directa.

Como puede advertirse, para determinar su incompetencia en el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local hizo una analogía sobre las consideraciones contenidas en el amparo directo 46/2018 y las sentencias de la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en que se determinó que dichas cuestiones no podían ser conocidas en la materia electoral, señalando que aun cuando dichos precedentes no contemplaban la entrega física de instalaciones, mobiliario u oficinas, atendiendo al concepto amplio del concepto “recursos”, también debía considerarse que tal solicitud no estaba en el marco del derecho electoral.

Esta Sala Regional considera que esta interpretación es restrictiva y en perjuicio del derecho al acceso a la jurisdicción electoral que tiene la Parte Actora, pues los precedentes en que el Tribunal Local basó su determinación no contienen referencias a la asignación a las comunidades indígenas de recursos distintos de aquellos estuvieran establecidos en el presupuesto (ramo 28 y 33) y su administración directa.



En efecto, los precedentes referidos tienen sustento en la solicitud de diversas comunidades indígenas para la asignación de recursos presupuestarios y su administración directa, no de supuestos en los que pudiera tratarse de otro tipo de bienes que no son materia presupuestal o hacendaria.

Lo anterior, pues los recursos solicitados en esos asuntos (ramo 28 y 33), estaban referenciados al presupuesto de egresos de la federación y no a la transmisión del uso de bienes materiales como incorrectamente interpretó por analogía el Tribunal Local.

Lo anterior, pues el presupuesto tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos.

Esto, con sustento en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito de rubro **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA**²⁹.

De esta manera, es posible advertir que contrario a lo establecido por el Tribunal Local, los precedentes en que sustentó su incompetencia, no previeron la restricción al acceso a la jurisdicción electoral respecto de la entrega a comunidades indígenas de recursos materiales o entendidos en su concepto general, pues en los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior que citó, únicamente existieron pronunciamientos respecto a que no correspondía a la materia electoral conocer de las

²⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, octubre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, Tesis I.8o.A.3 CS (10a.), página 251.

controversias relacionadas con recursos de naturaleza económica - en específico sobre la asignación y administración directa de los recursos del ramo 28 y 33 del presupuesto de egresos de la federación- es decir, recursos que ingresan a la tesorería del Estado -federal, estatal o municipal- a través del pago de contribuciones o derechos que están inscritos en el ámbito presupuestal y/o hacendario.

Por ello, si la solicitud de la Parte Actora era que la Alcaldía entregara al Concejo Autónomo de Gobierno las instalaciones del inmueble, oficinas y mobiliario que anteriormente ocupó la Coordinación Territorial, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, tal pretensión no estaba relacionada con la entrega y administración directa de recursos económicos de naturaleza presupuestal -que no corresponde a la materia electoral-.

Por tal razón, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local indebidamente declaró su incompetencia asimilando supuestos no contemplados a los referidos en los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte y Sala Superior y sin dar mayor justificación respecto a por qué la entrega de los bienes -no dinero- que solicitaba el Concejo Autónomo de Gobierno -quien acudió ostentándose como autoridad representativa y política del Pueblo Originario- para ejercer su cargo, no era materia electoral.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que la Parte Actora considera que la controversia es materia electoral, toda vez que -tanto en la instancia local como en esta- basa su impugnación, entre otras cosas, en la vulneración a los derechos comunitarios de autogobierno del Pueblo Originario y a los derechos de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno en el ejercicio y



desempeño del cargo de representación de su comunidad para el que fueron electas.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³⁰, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales. Esto, a fin de maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Según la Sala Superior los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios:

a. Conflictos intracomunitarios. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de individuos o grupos que cuestionen la aplicación de las normas internas.

b. Conflictos extracomunitarios. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad indígena.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

c. Conflictos intercomunitarios. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales -destacadamente los órganos jurisdiccionales-, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

De la narración de hechos que hace la Parte Actora, se advierte que la controversia radica en la solicitud a la Alcaldía por parte de quienes afirman integrar el Concejo Autónomo de Gobierno para que les entregue -para su uso-, las instalaciones, oficinas y mobiliario que ocupaba la entonces Coordinación Territorial; esto es, se trata de la petición de quienes dicen ser una autoridad que forma parte de la estructura tradicional de gobierno del Pueblo Originario, dirigida a una autoridad estatal (alcalde), relacionada -a decir de la Parte Actora- con el ejercicio de sus derechos en lo individual y el ejercicio de los derechos del pueblo del que forman parte.

En ese sentido, la controversia se da entre quien refiere ser una autoridad representativa del Pueblo Originario, los derechos de sus integrantes para el ejercicio de sus funciones y una autoridad externa la Alcaldía de ahí que conforme a la tipología establecida, es un **conflicto extracomunitario** pues plantea una tensión entre la petición de quien se ostenta como el órgano representativo del Pueblo Originario y la negativa de la Alcaldía como autoridad estatal externa al mismo.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los derechos políticos de las comunidades indígenas o pueblos originarios y sus personas



integrantes tienen 2 (dos) dimensiones, una colectiva y otra individual³¹.

En este sentido, respecto de la dimensión colectiva debe entenderse que tienen efectos tanto al interior como al exterior de las comunidades. Así, al interior, estos derechos están referidos al ejercicio de su libre autodeterminación y autogobierno; mientras que al exterior, corresponden al deber de respeto a dichos sistemas normativos internos por parte de otras comunidades y de los entes estatales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y con la jurisprudencia de la Sala Superior, 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**³², en la que indicó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

³¹ Véase GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto, "Derecho indígena: consulta y participación ciudadana", *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, coordinadores Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, 2015 (dos mil quince), páginas 211 y 212.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por otra parte, los derechos políticos individuales de las personas que integran una comunidad indígena o pueblo originario están relacionados con el ejercicio de participación, en dos ámbitos, al interior de sus comunidades y al exterior de ellas.

De esta manera, en los derechos políticos individuales al exterior de sus comunidades debe tomarse en cuenta, entre otras cosas, el respeto a su derecho de votar y ser votados o votadas como representantes de sus pueblos o comunidades.

En el caso, la Parte Actora refiere -tanto ante el Tribunal Local, como en el presente juicio- que la Alcaldía tiene la obligación de asegurar el ejercicio del autogobierno del Pueblo Originario, concediendo el uso de las instalaciones para el despacho de distintos asuntos de gobierno o enlace que la autoridad representativa de la comunidad siempre ha llevado a cabo.

Además, considera que debe entenderse que la representación del Concejo Autónomo de Gobierno es un nivel de gobierno dentro de la propia comunidad, reconocido por la Constitución Local como un ente de derecho público, por lo que es un contrasentido que dicha autoridad de derecho público tenga que atender sus asuntos en la calle -como les dijo el alcalde-.



También, es posible advertir que la Parte Actora controvierte la obstaculización del ejercicio de su cargo, ya que el Concejo Autónomo de Gobierno sería la única institución popularmente electa que carecería de instalaciones para el ejercicio de sus funciones de representación, lo que a su vez, en suplencia total de sus agravios implicaría un cuestionamiento respecto a una posible contravención al principio de igualdad en que ejercen su cargo.

De lo anterior, es posible advertir que la demanda de la Parte Actora estaba sustentada en la posible vulneración a la autonomía del Pueblo Originario y a sus derechos como integrantes de éste a ejercer un cargo de representación comunitario, es decir, se trata de un conflicto extracomunitario que se genera por la probable afectación de la Alcaldía a los derechos políticos colectivos e individuales de las personas que integran dicho pueblo.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal Local no analizó la controversia planteada desde una perspectiva intercultural, ya que utilizó una interpretación por analogía que no es acorde con los derechos políticos, tanto colectivos como individuales, del Pueblo Originario.

En ese sentido, debe considerarse que -en términos del artículo 218 de la Ley de Alcaldías- para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, se establecerán mecanismos por los cuales se lleven a cabo procesos electivos de sus representaciones, según sus sistemas normativos internos, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades designarán a su autoridad representativa que servirá como enlace entre la comunidad y la Alcaldía.

Lo anterior, significa que el Pueblo Originario debe gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa -de acuerdo a sus tradiciones- y el deber de la Alcaldía de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos³³.

Ahora bien, al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, esta Sala Regional estableció que la entonces Coordinación Territorial

-que en el caso del Pueblo Originario fue sustituida por un concejo autónomo de gobierno- debería entenderse como autoridad representativa de los pueblos originarios, cuya función era servir de enlace con el entonces gobierno delegacional (actualmente: alcaldías).

Así, a partir de la reforma constitucional³⁴ en materia política de la Ciudad de México, el poder constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en que estableció la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.

Asimismo, en su artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios

³³ De acuerdo a la jurisprudencia 20/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 28 y 29.

³⁴ Que reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).



originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **tienen el derecho a participar en la toma decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.**

Por otro lado, la Ley de Participación estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes **cuyo nombramiento sea legal y legítimo** en el marco de sus sistemas normativos³⁵.

Esto es, la figura de enlace contenida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, deriva de una mandato constitucional que persigue **fortalecer la participación política de los pueblos originarios y dotarlos de un mecanismo que potencialice su voz ante las alcaldías con la finalidad de que ello impacte en el desarrollo integral de los pueblos originarios** (económico, social, cultural; como podría ser la implementación de políticas públicas o de servicios en su beneficio, etcétera), al tiempo que reconoce su derecho a la autodeterminación y al autogobierno.

En ese sentido, es necesario mencionar que el propio Tribunal Local en su acuerdo plenario de incumplimiento emitido el 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, al analizar la naturaleza y funciones de la

³⁵ Artículo 215 de la Ley de Participación.

entonces Coordinación Territorial señaló que se circunscribía como un enlace administrativo del Pueblo Originario con la entonces delegación y una instancia de gestoría de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central.

También sostuvo que las facultades y prácticas de las entonces coordinaciones territoriales de los pueblos originarios, eran en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad; tenían a su cargo la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; y, eran el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

En este contexto, esta Sala Regional estimó que, en el marco normativo actual, las entonces Coordinaciones Territoriales coincidían con la figura establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Esto, en el entendido de que la figura de la autoridad tradicional, al ser representativa del Pueblo Originario **-enlace-** también tiene su fundamento constitucional en el artículo 2º apartado A fracción VII de la Constitución General, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de elegir, en los municipios con presencia indígena, **representantes ante los ayuntamientos**. Derecho del que gozan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

De esta manera, esta Sala Regional consideró que debía entenderse que las entonces coordinaciones territoriales existentes antes de la



reforma constitucional local son las que ahora regula el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Así, no está por demás señalar que la sustitución de la entonces Coordinación Territorial mediante el proceso de elección que realizó el Pueblo Originario del órgano colegiado -Concejo Autónomo de Gobierno- como su autoridad representativa de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Participación, ha sido materia de estudio en la jurisdicción electoral por el Tribunal Local en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados -incluido el incidente de cumplimiento de sentencia-, y por esta Sala Regional en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados, y SCM-JDC-1202/2019.

En ese sentido, también es **fundado** el agravio de la Parte Actora cuando refiere que atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, el Tribunal Local estaba obligado a analizar la controversia con perspectiva intercultural en relación con el derecho de autodeterminación que tiene el Pueblo Originario, traducido a la atribución que tienen de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de sus autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno y potenciar su participación política ante la Alcaldía, lo que sí corresponde a la materia electoral.

En el caso, la Parte Actora hizo ver al Tribunal Local que la Coordinación Territorial -que tenía sustento en la normativa anterior- era la figura que cumplía, entre otras, las funciones de enlace entre el Pueblo Originario y la Alcaldía y, derivado de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados y el cambio en las leyes de la Ciudad de México, fue sustituida en el

Pueblo Originario por el Concejo Autónomo de Gobierno, que, al continuar con dicha función, debería conservar el derecho que tenía la Coordinación Territorial al uso del inmueble que solicitó a la Alcaldía.

Por ello, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la controversia planteada **sí** es de su competencia, pues la inconformidad de la Parte Actora radica en la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo Originario (ámbito comunitario) pues según afirman, la negativa de la Alcaldía vulnera el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno que se ostenta como su autoridad representativa (y política) y funge como el **enlace** entre la comunidad y la Alcaldía.

Esto, sin prejuzgar respecto a lo fundado o infundado de su agravio esencial, es decir, respecto a si tienen derecho o no, al uso de inmueble que solicitan y si la negativa de la Alcaldía vulnera algún derecho político-electoral del Pueblo Originario y de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno.

Es decir, la Parte Actora acudió al Tribunal Local a impugnar una negativa de una autoridad administrativa pues a su decir, implica la vulneración de su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular. Por ello, con independencia de si tiene razón o no en sus agravios, y atendiendo a todo lo expresado anteriormente, es claro que tal impugnación **es materia electoral**.

Así, el Tribunal Local debió asumir competencia para conocer la controversia y en su caso determinar, si quien dice ser una autoridad representativa del Pueblo Originario tiene derecho a que se le proporcione los bienes solicitados con el fin de ejercer sus funciones como enlace ante la Alcaldía, en atención a las prerrogativas que la



propia Alcaldía reconocía anteriormente para el ejercicio de su cargo, a la Coordinación Territorial del Pueblo Originario -figura (autoridad) que sustituyó el Concejo Autónomo de Gobierno-

Además, la controversia planteada también está relacionada con la posible vulneración de los derechos de la Parte Actora (ámbito individual) de ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo como integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno.

En efecto, la controversia es materia electoral, pues el reclamo de la Parte Actora está relacionado con su derecho -individual y colectivo- de participación política al ser una autoridad representativa que funge como enlace entre la comunidad y la Alcaldía³⁶; de ahí que el Tribunal Local atendiendo a una perspectiva intercultural debió advertir que de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, se trataba de una posible vulneración del derecho político de autogobierno del Pueblo Originario a través de quien refiere ser su autoridad reconocida -Concejo Autónomo de Gobierno- y de los derechos ser votados y votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de las personas que lo componen.

En ese sentido, el artículo 218 de la Ley de Alcaldías reconoció a los pueblos originarios y sus autoridades representativas ciertos derechos de participación política que ante su posible vulneración, sí compete a los órganos jurisdiccionales en materia electoral quienes deberán velar por la restitución o reparación de esos derechos.

Esto es, el artículo 26 de la Ley de Participación dispone expresamente que, con excepción del referéndum, el Tribunal Local

³⁶ Que derivado de diversas reformas constitucionales y legales en la Ciudad de México, sustituyó a la anterior coordinación territorial que formaba parte del órgano de gobierno de las anteriores delegaciones, actuales demarcaciones territoriales.

es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se **consideren vulnerados los derechos de participación de las personas.**

Asimismo, el referido artículo dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Local contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y **garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.**

Es preciso destacar que en la sentencia del juicio TECMX-JLDC-1382/2019³⁷ que formó parte de esta cadena impugnativa, el Tribunal Local revocó el oficio XOCH13/DGP/2534/2019 de 28 (veintiocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), en que el director de participación de la Alcaldía respondió la petición de la Parte Actora, al considerar que dicha autoridad carecía de atribuciones para emitirla.

En dicho asunto, el Tribunal Local estableció su competencia para conocer y resolver ese juicio, afirmando que la controversia estaba relacionada con presuntas transgresiones a derechos político-electorales, ya que el acto impugnado (respuesta del director de

³⁷ La cual puede consultarse en https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias_inicio/ y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



participación de la Alcaldía) podía afectar de manera individualizada, cierta, directa e inmediata los derechos político electorales de la Parte Actora, pues ésta reclamó que la Alcaldía no había emitido pronunciamiento respecto al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno y tampoco acordó favorablemente su petición de la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la entonces Coordinación Territorial.

De esta manera, es incorrecto que el Tribunal Local, quien en un primer momento se declaró competente para conocer la controversia relacionada con la petición de la Parte Actora³⁸ -decisión que como ya se analizó fue correcta- posteriormente, en el Acto Impugnado, hubiera decretado su incompetencia al considerar que dicha solicitud no estaba en el ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, la controversia planteada -desde su origen- no estaba relacionada con la entrega y administración directa de recursos económicos de naturaleza presupuestal, sino con la petición de quienes dicen ser las personas integrantes de una autoridad representativa del Pueblo Originario para poder **usar** -en ejercicio y desempeño de sus cargos- las instalaciones, oficinas y

³⁸ Cabe resaltar que en dicha sentencia, el Tribunal Local no escindió la impugnación de la Parte Actora para conocer solamente la cuestión relacionada con la falta de reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno por parte de la Alcaldía, sino que sostuvo su competencia en razones relacionadas directamente con la controversia planteada en torno a la entrega de los bienes que solicitaban. Dicha resolución señala:

“En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de aquellos Juicios de la Ciudadanía cuando el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales, en términos de lo que dispone el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal.- Lo anterior, como acontece en el caso, ya que la parte actora se duele de que la autoridad responsable, es decir la Alcaldía, no se pronunció respecto al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y no se acordó favorablemente su petición de la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial del pueblo de referencia, así como, el derecho de petición.- (...) - En este sentido, la parte actora tiene legitimación para promover un medio de impugnación porque alega que el acto de autoridad le generó una afectación a sus derechos, como es el reconocimiento de la autoridad tradicional referida como Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial y el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.”

mobiliario de la entonces Coordinación Territorial, es decir, por la posible vulneración de los derechos político electorales de participación individual y comunitaria de quienes refieren pertenecer al Pueblo Originario.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la materia de la controversia planteada es materia electoral y que el Tribunal Local tiene competencia para conocerla.

Máxime, cuando la pretensión de la Parte Actora de que la Alcaldía le “*entregue*” las instalaciones y mobiliario que anteriormente correspondían a la Coordinación Territorial, podría ser colmada -en caso de que tenga razón- mediante diversos mecanismos jurídicos que no implicarían necesariamente una traslación de dominio de los mismos y podrían garantizar una correcta rendición de cuentas por parte de la Alcaldía respecto de su administración.

Finalmente, respecto del señalamiento del Tribunal Local que los bienes solicitados por el Concejo Autónomo de Gobierno eran del dominio público y que son inalienables e imprescriptibles, debe precisarse que dicha mención no guarda correspondencia con la solicitud que el Concejo Autónomo de Gobierno le realizó a la Alcaldía.

Esto es, a diferencia de lo referido por el Tribunal Local, es evidente que la solicitud de la Parte Actora a la Alcaldía no tenía como finalidad la transmisión de la propiedad o dominio de los bienes, sino que su objeto era pedir el uso de estos para el desarrollo de sus funciones como **enlace** entre la comunidad y la Alcaldía.

Así, los servicios representativos que el Concejo Autónomo de Gobierno realizaría, -aun cuando pueda considerarse que no es



parte de la estructura de la Alcaldía- no pierden su vinculación con funciones del servicio público, precisamente por tratarse de una autoridad representativa como vínculo entre quienes integran el Pueblo Originario y la Alcaldía para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades, esto es, se trata del enlace entre el Pueblo Originario y la Alcaldía.

Lo anterior, en el entendido de que la solicitud de la Parte Actora no debe entenderse como la transmisión del dominio o propiedad de un bien público, que -bajo esos términos- subsistiría a favor del Gobierno de la Ciudad de México, sino para usar las instalaciones necesarias para el ejercicio del cargo que dicen ostentar las personas integrantes de la Parte Actora y sobre los cuales tiene la posesión la Alcaldía.

Además, la solicitud para la entrega y uso de alguna instalación física que posee la Alcaldía no es respecto de insumos o materiales específicos que deban ejercerse para el mantenimiento o mejoras de algún inmueble, pues solo se trata de una petición para el **uso** de instalaciones, oficinas y mobiliario que resulten **necesarias e indispensables** para el ejercicio del cargo que dice ostentar la Parte Actora.

Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Local debió estudiar la controversia planteada, a la luz de la posible vulneración del derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo que reclamó la Parte Actora y atendiendo a las particularidades del caso concreto, lo que en términos del Ley Procesal Local y la Ley de Participación sí corresponde su estudio a través de los medios de impugnación en la materia electoral.

En ese orden de ideas, tuvo que tomar en consideración lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Régimen Patrimonial, en el sentido de que la Alcaldía está sujeta a la autorización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Ciudad de México para la entrega de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes que ésta posee, pues de asistirle la razón a la Parte Actora, debía determinar si procedía ordenarle a la Alcaldía que realizara las acciones correspondientes.

Por otra parte, es innecesario estudiar el resto de los agravios, ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, el sentido de esta resolución no cambiaría, pues los mismos están encaminados a conseguir la revocación del Acuerdo Impugnado para que se considere que la controversia planteada corresponde a la materia electoral, pretensión que se alcanzó.

No obstante ello, como se precisó en la síntesis de los agravios, la Parte Actora solicita su reconocimiento como Concejo Autónomo de Gobierno.

Al respecto debe precisarse que en el oficio XOCH13-DGJ/01005/2020³⁹, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en representación de la Alcaldía reconoció a dicho concejo como autoridad representativa del Pueblo Originario.

Además, el Tribunal Local en la resolución incidental emitida el 1º (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, concluyó que debía reconocerse la elección del Concejo Autónomo de Gobierno en sustitución de la Coordinación Territorial, confirmando que esa la

³⁹ Dicho oficio puede consultarse en las hojas 65 a 72 del cuaderno accesorio único del expediente.



elección fue celebrada de conformidad con las prácticas del Pueblo Originario; determinación que esta Sala Regional consideró correcta al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1202/2019.

Incluso, en el Juicio Local y en el informe circunstanciado⁴⁰ rendido ante esta Sala Regional, el Tribunal Local reconoció como parte actora a dicho Concejo Autónomo de Gobierno.

Conforme a lo anterior, es evidente que el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno como enlace entre el Pueblo Originario y la Alcaldía -de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Participación- fue concedido por la Alcaldía y en las cadenas impugnativas de los juicios instaurados en la instancia local y federal, resultando innecesario que esta Sala Regional, estudie tal cuestión.

SEXTA. Efectos. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo Impugnado para que el Tribunal Local, de no existir alguna causal de improcedencia, analice y resuelva -con perspectiva intercultural- la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la Parte Actora, por **oficio** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas

⁴⁰ Consultable en la hoja 20 del expediente.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien formula un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-156/2020⁴¹.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria, en el cual, se analiza el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local el catorce de septiembre en el expediente TECDMX-JLDC-020/2020 en que declaró su incompetencia material para conocer la controversia que le fue planteada

Para explicar los puntos esenciales de mi disenso, expreso lo siguiente:

El proyecto considera revocar el acuerdo impugnado, toda vez que bajo el análisis que realiza, se arriba a la conclusión de que la controversia planteada, en realidad, no estaba relacionada con la entrega y administración directa de recursos económicos de naturaleza presupuestal, sino con la petición de quienes aluden ser integrantes de una autoridad representativa del Pueblo Originario (Concejo Autónomo de Gobierno).

⁴¹ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En esencia, se considera en la posición mayoritaria, que la entrega de esos bienes, tiene por objeto poder usar -en ejercicio y desempeño de sus cargos y para ser enlaces de su comunidad con la Alcaldía- las instalaciones, oficinas y mobiliario de la entonces Coordinación Territorial.

Así, en la propuesta de revocación se está **determinando que el origen del asunto sí es de carácter electoral** partiendo de la base de que el tribunal no identificó la posible vulneración de sus derechos político- electorales de participación individual y comunitaria del Pueblo Originario.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de revocar el acuerdo impugnado, considero que debe ser por diferentes razones y alcances a los que se exponen en el proyecto, de conformidad con lo siguiente.

En mi opinión, se debe declarar fundado el planteamiento relacionado con la violación al principio de progresividad y no regresividad de los derechos colectivos y político-electorales del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, ya que el Tribunal local, para arribar a la conclusión de que la controversia estaba relacionada con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les correspondieran, debió analizar y pronunciarse sobre el hecho de si la negativa del uso que tradicionalmente se dio al inmueble solicitado (instalaciones físicas, oficinas y mobiliario) correspondiente a la entonces Coordinación Territorial, afectaba o

no los derechos político-electorales de las personas actoras en su vertiente del ejercicio del cargo.

De haberlo hecho así, su análisis le habría permitido discernir objetivamente si existía o no un componente electoral derivado de la utilización o posesión del inmueble, como uno de los elementos para el ejercicio y desempeño de sus funciones.

Lo anterior, sobre todo, porque la parte actora, asegura con claridad que esos bienes originalmente eran de la comunidad y que posteriormente fueron donados para el trabajo de las autoridades comunitarias.

En efecto, en la demanda primigenia relacionada con el juicio SCM-JDC-156/2020 que dio origen al Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JLDC-020/2020 y que se impugnó ante esta Sala Regional, se adujo en esencia la vulneración al autogobierno y autonomía del pueblo originario, en razón de que la respuesta dada por la Alcaldía omitió considerar los derechos que habían sido reconocidos a favor de las comunidades y no tomaba en cuenta el uso que tradicionalmente se dio al inmueble (instalaciones físicas, oficinas y mobiliario) correspondiente a la entonces Coordinación Territorial, máxime que afirma que se trataba de un bien donado por la comunidad para el trabajo de las autoridades comunitarias

De lo anterior es posible advertir que la pretensión de la Parte actora era que le entregaran las instalaciones al Concejo Autónomo de Gobierno para su uso, en razón de que ese inmueble había sido utilizado por la entonces Coordinación territorial y la autoridad local nunca tuvo problema en hacer



entrega de esas instalaciones a quien era nombrado en ese cargo, por lo que la autoridad responsable, en el análisis que realice para resolver la cuestión relativa a su competencia debió ponderar si la entrega de dicho inmueble para el uso correspondiente afectaba o no los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, encuentro que las consideraciones emitidas por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, únicamente se encaminaron a señalar que la materia de litigio escapaba de sus facultades y atribuciones para conocer y resolver el medio de impugnación y lo sustentó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018, y por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía identificados con los números SUP-JDC-131/2020 Y SUP-JDC-145/2020, así como de un diverso análisis que realizó a partir de la Ley Procesal Electoral y la diversa Ley de Barrios y Pueblos originarios, lo que desde su perspectiva, le llevó a determinar su incompetencia.

Este hecho, para la visión del suscrito, lleva a concluir que el acuerdo impugnado **no cumple con el principio de exhaustividad**, porque en esencia el Tribunal responsable resolvió que la impugnación tenía incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos, que se encontraban definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda de la Alcaldía, por lo que resultaba incompetente para conocerla; sin embargo, soslayó la pretensión de la Parte actora expuesta en su demanda relativa a la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es decir, la responsable se limitó a señalar que el juicio en que se actuó era improcedente, y carecía de competencia material para conocer sobre el conflicto, ya que no correspondía al ámbito electoral, ni a la normativa que regulaban los medios de impugnación; sin embargo, no expresó mayor análisis sobre si la negativa de la entrega de dicho inmueble para el uso correspondiente afectaba o no los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, para arribar a su determinación.

En ese sentido, la consideración del Tribunal Local de declararse incompetente se basó exclusivamente en el tema de la administración de recursos materiales y, en consecuencia, de los recursos presupuestarios derivados del uso de dichas instalaciones, pero prescindió analizar el contenido total y sistémico de la esencia del tema controvertido.

Por tanto, aun cuando el tema que le correspondía resolver era de naturaleza eminentemente competencial, sí debía atender integralmente los motivos de su impugnación en la instancia primigenia y así poder dilucidar si la negativa de la entrega del inmueble afectaba o no el derecho político-electoral de la Parte actora.

Por tanto, se advierte que el Tribunal local no resolvió de forma exhaustiva la demanda primigenia, al no pronunciarse sobre lo solicitado en relación a la posible vulneración o no de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.



De ese modo, la materia de su estudio debió ponderar si los aspectos sustancialmente combatidos podían reducirse a la aplicación de los referidos criterios emitidos por la Sala Superior y de la Segunda Sala de la Suprema Corte respecto a la incompetencia material al estar relacionada la controversia con la transferencia y administración directa de recursos públicos, o bien, involucraban un análisis más integral.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad en la resolución.

El principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente

al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En este contexto, es que considero que en el caso, lo conducente habría sido **revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que pondere integralmente los aspectos expresados en la demanda, así como los aspectos que hayan sido dilucidados en la cadena impugnativa a través de los diversos medios de impugnación que ha resuelto el tribunal local y esta Sala Regional, y en general, el contexto integral del asunto, para poder establecer si en efecto, subyace algún aspecto tutelable por la justicia electoral.**

Con base en ese análisis global, es que podría arribarse a una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la competencia o incompetencia del tribunal local para el conocimiento del asunto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.